

**“REGLAMENTO DE MERCADOS, CENTRALES DE ABASTO Y DEL
COMERCIO QUE SE EJERZA EN LA VÍA PÚBLICA DEL
MUNICIPIO DE TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA, JALISCO.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.

1. El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la prestación del servicio público de mercados y centrales de abasto, así como el comercio que se ejerza en la vía pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga; se expide con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 fracciones II párrafo segundo y III inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracción II inciso b) y 79 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 37 fracción II, 40 fracción II, 42, 94 fracción IV y párrafo segundo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 10 fracciones X y XI, 34 fracción II inciso b), 123 fracción IV, 125 y 126 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

Artículo 2º.

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- I. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- II. **Central o centro de abasto:** La unidad pública o privada, de distribución de mercancías de mayoreo y medio mayoreo, destinadas a la concentración de ofertantes de productos alimenticios en estado fresco o industrializado, para satisfacer los requerimientos de la población en general, y que tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición, almacenamiento y venta de productos;
- III. **Dirección o Director:** La Dirección o el Director de la Unidad de Comercio y Festividades del Ayuntamiento;
- IV. **Oficialía Mayor:** La Oficialía Mayor de Padrón y Licencias o su Titular del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)
- V. **Ley Estatal:** La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco;
- VI. **Licencia:** La autorización otorgada por el Ayuntamiento a través de la Dirección Padrón y Licencias de manera oficial para la realización de actividades que correspondan a un giro determinado, en los locales y bodegas de los mercados y centrales de abasto, cuyo funcionamiento se establece por tiempo indefinido y sujeto a control especial por la

autoridad municipal, debido a su impacto sanitario, ambiental, de seguridad pública, u otro que requiere de una vigilancia continúa en beneficio de la colectividad. Lo anterior atendiendo las normas que fija el presente reglamento y llenando los requisitos que determina para su operatividad.

- VII. **Locatario:** Los titulares de los arrendamientos otorgados por el Ayuntamiento en los términos de este Reglamento, para el uso y aprovechamiento de los locales, bodegas y otros espacios ubicados en los inmuebles municipales construidos exprofeso o destinados como mercados o centrales de abasto.
- VIII. **Mercado municipal:** Los inmuebles municipales construidos exprofeso o destinados como mercados donde concurren el público, ya sea ofertando mercancías o en demanda de las mismas;
- IX. **Permiso:** La autorización temporal o eventual emitida por la autoridad municipal para el funcionamiento de un giro o actividad mercantil, entendiéndose por temporal la permanencia definida del giro que corresponda, y por eventual la autorización que se otorgue por día o por evento;
- X. **Servicio Público:** El servicio público de mercados y centrales de abasto;
- XI. **Reglamento:** El presente reglamento de mercados, centrales de abastos y del comercio que se ejerza en la vía pública del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco;
- XII. **Tianguis:** Espacio abierto en vías o espacios públicos municipales donde se realizan actividades de compra y venta de mercancías, en días y horarios definidos por la autoridad; y el cual podrá ser retirado, reubicado o suspendido por la autoridad municipal por razones de orden público o interés general o para resguardar la seguridad de las personas y sus bienes;
- XIII. **Vía pública:** Las **áreas de cesión y de restricción**, plazas, parques, calles, avenidas y demás espacios públicos municipales;

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

- XIV. **Zonas:** Los cuadrantes y espacios geográficos determinados conforme a lo dispuesto por el presente ordenamiento;

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

- XV. **Catalogo de Giros Permitidos:** Disposiciones Administrativas de Observancia General que Establecen el Catalogo de Giros Permitidos en el Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y los Requisitos para su Apertura; y

XVI. Piratería: Reproducción, comercialización, venta, almacenamiento, arrendamiento, distribución, y puesta a disposición de bienes y productos en contravención a lo establecido en la Ley Federal de la Propiedad Industrial y la Ley Federal de Derechos de Autor determinada por la autoridad competente.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

Artículo 3º.

1. El establecimiento, administración, operación y conservación de mercados y centrales de abasto en el Municipio, constituye un servicio público a cargo del Ayuntamiento.
2. El servicio público debe realizarse con costos de operación y niveles de eficiencia que permitan su adecuada y regular prestación.
3. Para garantizar la prestación del servicio público, el buen funcionamiento y operación de los mercados y centrales de abasto, así como del comercio que se ejerza en la vía pública, las autoridades municipales podrán hacer uso de la fuerza pública en caso de oposición.

Artículo 4º.

1. Las formas de administración del servicio público de mercados y centrales de abasto, para asegurar su prestación y buen funcionamiento podrán ser:
 - I. Administración directa: cuando el Ayuntamiento, por conducto de las dependencias municipales competentes, presta directamente el servicio público;
 - II. Concesión: Cuando el Ayuntamiento acuerde transferir, a través de un contrato, a personas físicas o morales el derecho y la obligación de establecer, funcionar, conservar y operar uno o varios mercados o una central de abastos; y
 - III. Las demás que establezca la Ley Estatal o los ordenamientos municipales.
2. Los procedimientos para llevar a cabo la administración del servicio público bajo los esquemas considerados en las fracciones II y III del presente artículo, se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley Estatal y los ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 5º.

1. Quedan sujetos a la observancia de este reglamento, así como de los demás ordenamientos aplicables en la materia, cualquier persona física o moral que ejerza el comercio o que realice actividades mercantiles en:
 - a) Los mercado o centrales de abasto municipales;

- b) En las vías públicas del Municipio, ya sea en tianguis, de manera ambulante, o a través de puestos fijos, semifijos o temporales, mesas y combinaciones diversas, en tanto que se haga uso de lugares o espacios al aire libre; y
- c) Lugar indeterminado y para acudir al domicilio de los consumidores del municipio que por sistema utilicen vehículos.

2. Se consideran puestos temporales o semifijos, las carpas, circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad particular.

3. Para ejercer el comercio o realizar actividades mercantiles en los espacios y formas consignadas en los dos párrafos que anteceden, además de la capacidad legal para realizarlo, se requiere de permiso que expida la Dirección, y en su caso, de licencia que expida la autoridad municipal competente. Así mismo, para el ejercicio de dichas actividades, se obedecerá el siguiente orden: la autoridad municipal dará preferencia a los solicitantes que sean habitantes del Municipio, sobre los solicitantes de otros municipios del Estado y a los de otros Estados. Los habitantes del Municipio con capacidades diferentes que soliciten licencia o permiso para ejercer las actividades mercantiles reguladas por el presente ordenamiento tendrán prioridad sobre cualquier otro solicitante.

Artículo 6º.

1. En el caso de los permisos, los pagos correspondientes por uso de piso, deberán cubrirse anticipadamente para poder gozar del mismo.

2. En el supuesto de que la Ley de Ingresos del Municipio no considere cuotas o tarifas sobre impuestos, derechos o productos a pagar por licencias o permisos para realizar las actividades a que se refiere el presente ordenamiento, las autoridades municipales queda facultada para convenir, con las personas respectivas, donativos voluntarios por concepto de aprovechamientos a favor del Municipio.

3. En ningún caso el cobro y pago de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos de mercados, centrales de abasto y el comercio que se ejerza en la vía pública, legitimará la realización de actos que constituyan infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias. En consecuencia, aun cuando se esté al corriente en el pago de las contribuciones de que se trate, las autoridades municipales podrán cancelar el arrendamiento de locales y revocar las licencias o permisos que hubiese concedido, o trasladar o retirar un puesto, cuando así proceda por la naturaleza de la infracción cometida.

3. Se declara de interés público el retiro de puestos y la revocación de la licencia o permiso de giros cuya instalación o funcionamiento contravengan las disposiciones de este reglamento, atenten contra la moral y las buenas costumbres, causen problemas de tránsito, salubridad, higiene, seguridad o de control ambiental.

Artículo 7º.

1. Las licencias y permisos que se expidan para los actos o actividades a que se refiere este reglamento, serán otorgadas a título personal y a nombre de quien haya solicitado la expedición

del documento respectivo, por lo que dichas licencias y permisos se encontrarán fuera del comercio, con el carácter de intransferibles por cualquier acto jurídico o material entre vivos o por causa de muerte, y de ellos no podrá aprovecharse ninguna persona física o moral.

2. Serán nulos de pleno derecho y no producirán efecto jurídico alguno, los actos o hechos que se realicen en contravención a lo dispuesto por este artículo. La autoridad municipal procederá desde luego con audiencia de los afectados, a la revocación o cancelación de los arrendamientos, licencias o permisos que otorgue cuando la sustitución de los titulares se realice en fraude o abuso del espíritu de esta disposición.

Artículo 8º.

1. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, corresponde al Presidente Municipal y demás autoridades municipales que en el mismo se señalan.

2. Lo no previsto en el presente reglamento sobre la materia que regula, se estará a lo que acuerde o resuelva el Presidente Municipal, conforme a las atribuciones que le confieren la Constitución General de la Republica, la Constitución local, las leyes y los ordenamientos municipales.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 9º.

1. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento en materia del servicio público;
- II. Planear y dirigir el servicio público;
- III. Fijar la forma, tiempo y modalidades, en que habrá de desarrollarse el mantenimiento y remodelación de los mercados y centrales de abasto municipales;
- IV. Autorizar los horarios de los distribuidores o repartidores de abarrotes, refrescos, cervezas y demás mercancías que utilicen vehículos con capacidad de carga de tres toneladas o mayores;
- V. Ordenar acciones urgentes y las que considere pertinente para asegurar el debido funcionamiento, operación y conservación de los mercados y centrales de abasto;
- VI. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización, funcionamiento y control del comercio que se ejerza en la vía pública;
- VII. Coadyuvar con las autoridades estatales y federales en la aplicación de las disposiciones sanitarias, de pesos y medidas y otras que tengan que ver con el servicio público;

- VIII. Imponer las sanciones por las infracciones al presente reglamento y determinar las medidas de seguridad que deban aplicarse; y
- IX. Las demás que le señale este reglamento y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

10º.

1. Son atribuciones de la **Oficialía Mayor:**

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

- I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente reglamento en coordinación con la Dirección;
- II. Supervisar el debido funcionamiento, operación y control de los mercados y centrales de abasto municipales, así como del comercio que se ejerza en la vía pública;
- III. Opinar respecto de la conveniencia y términos en que se deban suscribir convenios o contratos con otras instancias de gobierno o con personas físicas o jurídicas, en la materia que corresponde al servicio público;
- IV. En coordinación con el Director y previa autorización del Presidente Municipal, determinar la ubicación, reubicación, fechas de establecimiento, horario de funcionamiento y número de puestos de los tianguis;
- V. Revisar que la Dirección y personal adscrito a la misma lleven a cabo sus labores de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos que deban observar;
- VI. Procurar que se preste adecuadamente el servicio público y ordenar que se realicen las acciones que estime necesarias para mejorarlo y optimizarlo;
- VII. Proponer al Presidente Municipal sistemas para reducir márgenes de comercialización y abatir precios, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de la función social del servicio público de mercados y centrales de abasto, así como del comercio que se ejerza en la vía pública;
- VIII. En coordinación con el Director, estudiar y resolver, previo acuerdo con el Presidente Municipal, las situaciones imprevistas que se presenten en la administración, operación y conservación de los mercados y centrales de abasto municipales, así como en la organización, funcionamiento y control del comercio que se ejerza en la vía pública;
- IX. Vigilar que se mantenga actualizado un registro de la disponibilidad locales o espacios de mercados, centrales de abasto y tianguis;
- X. Llevar a cabo programas de capacitación para el personal de la Dirección;

- XI. En coordinación con otras áreas o dependencias del Ayuntamiento, implementar campañas de promoción comercial de los mercados y centrales de abasto y de dignificación del comercio que se ejerza en la vía pública; y
- XII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal o señale este u otros ordenamientos aplicables.

Artículo 11.

1. Son atribuciones y obligaciones del Director de la Unidad de Comercio y Festividades:

- I. Cumplir y vigilar el cumplimiento de este reglamento en el ámbito de su competencia;
- II. Administrar y tomar las medidas necesarias para el buen funcionamiento de los mercados y centrales de abasto propiedad del Municipio;
- III. Organizar, administrar y tomar las medidas necesarias para el funcionamiento del comercio que se ejerza en la vía pública;
- IV. Otorgar o negar permisos para la instalación de puestos en tianguis;
- V. Otorgar o negar permisos para el comercio ambulante y puestos fijos y semifijos;
- VI. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, pintura, modificación y el retiro de los puestos fijos o semifijos.
- VII. Atender, dar seguimiento y resolver cualquier trámite de los particulares ante la Dirección, trámite que deberán de ser personal, negando la gestoría de terceras personas que pretendan realizarlo a nombre o representación de otros.
- VIII. Supervisar que los arrendatarios de los locales de los mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes de tianguis, ambulantes y de puestos fijos y semifijos cumplan con las disposiciones de este reglamento y las fiscales inherentes;
- IX. Integrar y mantener actualizado un registro general de los locatarios de los mercados y centrales de abasto;
- X. Integrar y mantener actualizado un registro general de los comerciantes de tianguis, ambulantes y de puestos fijos y semifijos;
- XI. Integrar un registro de los locales de los mercados y centrales de abasto municipales, dados en arrendamiento, integrando en este las características del mismo, datos del giro comercial, copia de cédula de empadronamiento del comerciante, así como de los contratos de arrendamiento correspondientes o en su caso la concesión de los mismos;
- XII. Integrar un registro de solicitantes que pretendan ejercer las actividades mercantiles que regula el presente ordenamiento, con datos personales, posible giro que manejarán, así

como necesidades de espacio que requieren, para en su momento tomar en consideración su solicitud;

- XIII. Ordenar que se retire o retirar, con personal de la dependencia a su cargo y con apoyo de otras dependencias municipales, cualquier puesto, mueble o enseres, que se utilicen los locatarios de los mercados y centrales de abasto, así como los comerciantes de tianguis, comercio ambulante, fijo o semifijo, cuando por razones de ubicación, higiene, seguridad o naturaleza peligrosa obstruya la vialidad, deteriore el ornato público, represente un peligro para la salud, la seguridad o integridad física de las personas y sus bienes;
- XIV. Organizar, autorizar y controlar el comercio o actividades mercantiles que de manera temporal se establezca en la vía pública o en predios de propiedad particular, por motivo de festividades tradicionales, cívicas, culturales, religiosas, deportivas o de cualquier otra índole;
- XV. Informar periódicamente al Presidente Municipal y al **Oficial Mayor** sobre la prestación del servicio público y sobre la situación que guarda el comercio que se ejerza en la vía pública;
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*
- XVI. Proponer al Presidente Municipal, con apoyo de la **Oficialía Mayor** los programas de trabajo y proyectos necesarios para cumplir con la adecuada administración de las actividades que se desarrollen en los mercados, centrales de abasto y en la vía pública, así como los formatos de identificaciones de los servidores públicos adscritos a su dirección y de los titulares de los permisos y licencias que regula el presente ordenamiento, para su autorización, expedición o en su caso modificación;
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*
- XVII. Presentar al Presidente Municipal y a la Dirección General, dentro del plazo que éstos le indiquen, informes de las actividades desarrolladas;
- XVIII. Dirigir, coordinar y supervisar el trabajo del personal de inspección y demás asignado a la Dirección;
- XIX. Procurar que el personal a su cargo, cuente con los vehículos y el equipo de trabajo necesario para el desempeño de sus funciones;
- XX. Ordenar el retiro o retirar de los mercados municipales y del comercio que se ejerza en la vía pública las mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aun cuando el propietario de ellas manifieste no tenerlas para su venta. Lo mismo hará tratándose de mercancía abandonada, sea cual fuere su estado y naturaleza.
- XXI. Vigilar que los mercados y centrales de abastos, así como todo el comercio que se ejerza en la vía pública cuenten con los parámetros requeridos de higiene y salubridad;

XXII. Atender y resolver las quejas o denuncias que correspondan al servicio público y del comercio que se ejerza en la vía pública; y

XXIII. Las demás que le confiera el Presidente Municipal, **a la Oficialía Mayor** o señale este u otros ordenamientos aplicables.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

2. Los servidores públicos adscritos y asignados a la Dirección de Comercio y Festividades, desarrollarán sus labores observando las disposiciones del presente ordenamiento y en todo caso cumpliendo con las instrucciones del Director.

CAPITULO III DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 12º.

1. Los mercados municipales son los módulos de equipamiento comercial, estructurado por locales para el establecimiento del pequeño comercio donde se realiza la distribución al menudeo de productos alimenticios, de uso personal y artículos para el hogar, para su adquisición por la población usuaria o consumidora final.

2. Por los servicios que proporcionan y los habitantes beneficiados, el establecimiento de nuevos mercados municipales deben:

I. Contar previamente con la autorización del Ayuntamiento;

II. Ubicarse en localidades mayores de 5,000 habitantes en zonas de uso habitacional, previendo el mínimo de interferencia a las viviendas colindantes o próximas a éstos; y

III. Para determinar sus características y dimensiones se observarán las disposiciones del Sistema Normativo Nacional de Equipamiento Urbano, Subsistema Comercio.

Artículo 13.

1. El horario de funcionamiento de los mercados municipales será fijado en cada caso por el Director en coordinación del Director General, atendiendo siempre a las exigencias de la demanda. Tanto el horario como sus modificaciones serán publicados en las puertas de los mercados.

2. Se prohíbe al público permanecer en el interior de los mercados después de la hora de cierre. Los comerciantes que realicen sus actividades dentro de los edificios de los mercados públicos, podrán entrar una hora antes de la señalada y permanecer en su interior o volver a entrar al mercado, hasta dos horas después de la hora de cierre.

Artículo 14.

1. Las mercancías que tengan señalado un precio oficial, deberán ser vendidas por los comerciantes de los mercados municipales, precisamente de acuerdo con tales precios oficiales.

2. Se prohíbe estrictamente en los mercados municipales **la comercialización de piratería, alcohol, bebidas alcohólicas, materias inflamables o explosivas, animales vivos o sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales y reglamentarios.** Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales, podrá expendirse todo tipo de mercancías. La violación flagrante a estas disposiciones, dará lugar a la rescisión del contrato de arrendamiento y a la cancelación de la licencia o permiso respectivo, sin perjuicio de decretarse la clausura inmediata del local o puesto por la Dirección.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

3. Cuando se tenga conocimiento que en los locales o puestos de un mercado municipal existen mercancías, sustancias u otros elementos que por su naturaleza puedan descomponerse, sean peligrosas, prohibidas, o presenten riesgos de seguridad, contaminación, u otros, se dará aviso a las autoridades municipales a fin de que éstas determinen lo que en derecho corresponda.

Artículo 15.

1. Por local debe entenderse, cada uno de los espacios cerrados edificados en que se dividen los mercados, ubicados tanto en el interior como en el exterior del inmueble, destinados a la realización de actividades de comercio y alimentos. Los locales deben de preferencia agruparse de acuerdo a la compatibilidad de sus giros.

2. Por puesto debe entenderse, las plataformas, mesas, o cualquier tipo de instalación fija, semifija o adosada, ubicadas en el interior o exterior de los edificios de los mercados municipales para la realización de actividades comerciales y que no reúna la calidad de local.

3. Los locales y puestos deberán tener las características, anuncios, color y dimensiones que determine la autoridad municipal. Queda estrictamente prohibido las modificaciones que haga el locatario de las características, anuncios, color y dimensiones originalmente autorizadas de los locales y puestos de los mercados municipales. La violación a este precepto será motivo de sanción y en caso de reincidencia podrá procederse a la clausura del local o retiro del puesto, atendiendo a su naturaleza y características.

4. Únicamente con autorización expresa de la Dirección General de Obras Públicas, podrán realizarse trabajos de electricidad, fontanería y otros, en los locales o puestos, cuando la naturaleza de esos trabajos pueda causar algún daño.

Artículo 16.

1. Los locatarios de los mercados municipales, pagarán al Ayuntamiento los productos correspondientes por concepto de arrendamiento.

2. El gasto de luz, recolección de basura, mantenimiento, agua y de cualquier otro servicio de los locales arrendados en los mercados municipales, será exclusivamente a cargo de los locatarios en la parte proporcional que a cada uno le corresponda.

Artículo 17.

1. El Ayuntamiento está facultado para celebrar, a través del Sindico Municipal, el Director General y el Director, los contratos de arrendamiento con los particulares, a fin de concederles el uso de locales y puestos de que disponen los mercados municipales. En todo caso el locatario

estará obligado a cumplir y observar las disposiciones de este reglamento, así como realizar oportunamente los pagos que conforme a las leyes hacendarias le correspondan.

2. En los contratos de arrendamiento, se estipulará la renta que pagará el locatario mensualmente, debiendo tomarse en consideración las disposiciones de la Ley de Ingreso vigente del Municipio, dichos contratos son de derecho público y serán por tiempo determinado de un año.

3. Los contratos de arrendamiento de los locales de los mercados municipales no crea derechos reales, sólo otorga al locatario derecho de ocupar, usar y aprovechar el local respectivo y ejercer en él la actividad comercial para la que le fue concedido mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este reglamento.

4. Queda estrictamente prohibido a los locatarios, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma el derecho de ocupar y ejercer en el local respectivo las actividades mercantiles para lo que le fue concedido, por lo tanto, cualquier operación o contrato que viole esta disposición es nulo, ya que dicho derecho es inalienable, inembargable e imprescriptible. En consecuencia, todas las operaciones de traspaso, gravámenes o embargos ordenados por autoridades judiciales o los tribunales de trabajo, solo podrán afectar a los giros mercantiles, pero nunca el derecho real sobre el local.

5. Cualquier especulación que se pretenda hacer teniendo como base la transferencia o modificación por cualquier título del derecho de ocupación precaria de los locales de los mercados municipales, no procederá y será sancionada administrativamente con la rescisión inmediata del contrato respectivo y la revocación de la licencia o permiso del giro que en el mismo se explote.

6. Por ningún motivo se permitirá que una sola persona ocupe más de dos locales en un solo mercado municipal, ya sea a nombre propio o por interpósita persona.

Artículo 18.

1. Obtenido el contrato de arrendamiento del local y la licencia o permiso que les permita ejercer las actividades consignadas para tal efecto, los locatarios deberán contar con la tarjeta de identificación expedida por la Dirección, en la que consten, el nombre del mercado, el nombre del locatario, el número local o puesto, y el giro comercial que se le haya autorizado.

2. En cada ocasión que la autoridad municipal lo requiera, el locatario deberá mostrar la tarjeta de identificación de que habla el párrafo anterior, así como la documentación que corresponda a su puesto o local incluyendo el contrato de arrendamiento y la licencia o permiso actualizados, cualquier contravención a lo dispuesto por este artículo será motivo de sanción.

Artículo 19.

1. La Autoridad Municipal podrá rescindir el contrato de arrendamiento celebrado, cancelar la licencia concedida para la explotación de un giro, así como los permisos autorizados dentro de los mercados municipales, por dejar de prestarse el servicio en cuestión por más de dos meses sin causa justificada, o por dejar de pagar sus rentas o cuotas por el mismo plazo.

2. La calificación de que exista causa justificada para que permanezca cerrado un local o puesto, será valorada invariablemente por la Dirección, pudiendo el particular interesado solicitar por escrito una suspensión temporal de actividades, en la que manifestará las razones o causas justificadas que le obligan a dejar de prestar el servicio en un lapso que no podrá exceder de noventa días naturales, con la obligación de seguir pagando el arrendamiento y cuotas correspondientes por el tiempo de suspensión.

3. La rescisión y cancelación de los arrendamientos, licencia o permiso, se efectuará previa audiencia y defensa del particular afectado, ante el Director y será decretada por el Presidente Municipal en el caso de arrendamientos y licencias y por el Director en el caso de permisos.

Artículo 20.

1. En caso de necesidad de efectuarse obras públicas o por orden de cualquier autoridad competente, serán removidos los locatarios y los puestos que obstaculicen la realización de los trabajos, fijando la Dirección el lugar donde deberán trasladarse, en estos casos se comunicará a los comerciantes con diez días naturales de anticipación el inicio de las obras. Terminadas éstas, se reinstalarán en el sitio que ocupaban y de no ser posible, se les asignará un nuevo lugar.

Artículo 21.

1. Los locatarios de los mercados municipales tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Destinar los locales o puestos para los fines exclusivos para los cuales fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia o permiso municipal, quedando estrictamente prohibida su utilización como habitación;
- II. Guardar el mayor orden, preservando la moral y buenas costumbres, tratando con respeto tanto al público consumidor como a sus compañeros locatarios, así como abstenerse de consumir bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, dentro de los mercados;
- III. Conservar la limpieza e higiene de su local o puesto, colaborando en el aseo de las áreas comunes;
- IV. Colocar sus mercancías a la venta, únicamente en el espacio que ocupe su local o puesto asignado;
- V. Mantener libre de obstáculos los pasillos, andadores, banquetas y corredores;
- VI. Cubrir oportunamente los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que sean sujetos;
- VII. Cumplir con las disposiciones legales en materia de salud;
- VIII. Contar con recipientes adecuados para depositar la basura, de manera que pueda separarse la orgánica de la inorgánica y cooperar con las campañas de protección ambiental que implemente la autoridad municipal;

- IX. Fumigar, en coordinación con la Dirección, su local o puesto por lo menos cuatro veces al año, empleando fumigantes autorizados por las autoridades de Salud;
- X. Mantener un orden en la exhibición de sus productos o artículos que expendan, evitando invadir espacios no autorizados por la Dirección. El locatario que rebase su calidad de pequeño comerciante y no le sea suficiente el puesto o local que ocupe, deberá procurar el uso de un local apropiado fuera de las instalaciones del mercado, a fin de preservar la armonía del mismo;
- XI. Cumplir con las indicaciones que al efecto emitan las autoridades municipales para el caso de utilización de anuncios, ya sea para la identificación de un local o puesto o para la promoción de mercancías;
- XII. Acatar las disposiciones administrativas que, para el mejor manejo interno de los mercados municipales, establezca la autoridad municipal;
- XIII. Conservar en su local o puesto, los documentos mediante los cuales acredite ser el titular de la autorización municipal para su uso y estar al corriente en el pago de las rentas mensuales;
- XIV. Contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros y cumplir con las instrucciones y recomendaciones de la Dirección de Protección Civil Municipal;
- XV. Abstenerse de alterar o modificar la construcción del local, y de efectuar reformas o adaptaciones a los puestos que ocupen en el mercado, logrando la preservación de las construcciones permanentes, la armonía de la imagen arquitectónica de las edificaciones y el libre tránsito de los usuarios de los mercados, sin la autorización respectiva de la autoridad municipal; y
- XVI. Las demás que le señale el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables y las que dicten de manera fundada y motivada las autoridades municipales.

2. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, por parte de los locatarios, será motivo de sanción, sin perjuicio de la revocación del permiso o licencia, según la gravedad o la repetición de la falta, ajuicio de la autoridad municipal.

Artículo 22.

1. En el interior de los mercados municipales queda prohibido a los locatarios:

I. El comercio de fierro viejo, **jarcia, medicinas de patente y la piratería;**

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

II. La prestación de servicios, cualesquiera que éstos sean. No quedan comprendidas dentro de esta prohibición los locales y fondas en que se sirvan comidas y alimentos preparados.

III. Usar veladoras, velas y utensilios similares que puedan constituir un peligro para la seguridad del mercado.

IV. Hacer funcionar cualquier aparato de radio o fonoelectromecánico, como sinfonolas, rockolas, magna voces, **o aparatos similares que causen molestia por el sonido que produzcan;**

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

V. **Tener cualquier máquina de apuesta tragamonedas sin autorización expedida por la autoridad competente; y**

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

VI. **Alterar el orden público.**

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

CAPITULO IV DE LAS CENTRALES DE ABASTO

Artículo 23.

1. Las centrales de abasto, son unidades de equipamiento comercial, donde concurren productores y comerciantes mayoristas, medios mayoristas y detallistas con el objeto de realizar transacciones de productos alimenticios y artículos básicos de consumo de origen regional y/o extra regional como son: frutas, hortalizas y raíces feculentas; abarrotes, granos y semillas; lácteos, aves, pescados, mariscos y cárnicos, entre otros; y tienen entre sus principales actividades la recepción, exhibición, almacenamiento y venta de éstos productos.

2. A través de las centrales de abasto, se realizan actividades de acopio y concentración de productos agropecuarios, y es posible captar la producción social de los artículos de consumo básico y no básico, que son fundamentales para la subsistencia de las comunidades y el apoyo a las actividades productivas.

Artículo 24.

1. Por las actividades que se realizan en las centrales de abasto y que tienen un alcance regional, su establecimiento es adecuado sobre vialidades del sistema vial primario con fácil accesibilidad hacia las salidas carreteras.

2. El establecimiento de un centro de abasto, requiere previamente autorización del Ayuntamiento, quien determinará sus características y dimensiones observando las reglas del Sistema Normativo Nacional de Equipamiento Urbano, Subsistema Abasto, y las disposiciones del siguiente párrafo:

3. Las áreas mínimas para el funcionamiento de las centrales de abasto son:

- I. Áreas de maniobras y estacionamiento para vehículos de carga;
- II. Andenes para carga y descarga de productos;
- III. Andenes para circulación de productos;
- IV. Bodegas para el manejo y almacenamiento de productos;
- V. Área de mercado a detalle;
- VI. Estacionamiento público;
- VII. Superficie de reserva para ampliación;
- VIII. Servicios de apoyo como: básculas para pesaje de productos y vehículos, locales de maduración, frigoríficos y otros; y
- IX. Servicios complementarios como: bancos, servicios de telegrafía, correos y mensajería, estaciones de servicio de combustible, servicio de transporte, entre otros.

Artículo 25.

1. Por el nivel de servicios que proporcionan y su alcance regional, sólo se permitirá el establecimiento de una sola central de abasto en el Municipio, salvo que su población rebase el número de un millón de habitantes o lo determine el Ayuntamiento.

Artículo 26.

1. Las centrales de abasto que establezca, administre y operen el Ayuntamiento, se le aplicarán las normas contenidas en el presente reglamento para los mercados municipales y sus locatarios.

CAPITULO V
DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.

1. Las actividades mercantiles a que se refiere este capítulo, son aquellas que previa la autorización o permiso de la autoridad municipal se realiza en áreas y formas consignados en el artículo 5º de este reglamento exceptuando las correspondientes a las de mercados, centrales de abasto y tianguis.

2. Las autorizaciones o permisos para el comercio que se ejerza en la vía pública, de ninguna forma causarán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento, en los casos de refrendo y en razón del programa permanente de regularización del comercio informal implementado en el Municipio.

Artículo 28.

1. Para los efectos de este ordenamiento y el presente capítulo se entiende por comercio que se ejerce en la vía pública al:

- I. **Comercio ambulante.** El que se realiza por personas que transitando por la vía o sitios públicos, transportan sus mercancías en forma manual, en automotores o carros de mano, expendiendo las mismas directamente al público en general. Se incluyen las actividades mercantiles que se realizan en lugar indeterminado y que para acudir al domicilio de los consumidores del municipio por sistema utilicen vehículos.
- II. **Comercio en puesto semifijo.** La actividad mercantil que se lleva a cabo en la vía o sitios públicos, de manera cotidiana o temporal, valiéndose de la instalación de cualquier tipo de estructura, remolque, vehículo u otro bien mueble, no anclados al suelo ni adheridos a construcción alguna; debiendo retirarse tales instalaciones al concluir sus actividades diarias o eventuales. Se consideran puestos temporales o semifijos, las carpas, circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad particular y los demás que la autoridad municipal permita su instalación temporal con motivo de alguna festividad tradicional, religiosa, programa cultural por promoción turística o cívica del Gobierno;
- III. **Comercio en puesto fijo.** La actividad comercial que se realiza en la vía o sitios públicos, en un lugar, puesto o estructura determinada para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción con el carácter de permanente;
- IV. **Ambulantes de servicios.** Aquéllos que ofrecen un servicio autorizado producto de su esfuerzo, ingenio o creatividad, deambulando en la vía pública; y
- V. **Comercio en Tianguis.** Cuya regulación específica se contiene en el capítulo VI del presente ordenamiento.

2. Las personas que ejerzan las actividades en la forma señaladas en el presente artículo y utilicen como medio de propaganda megafonos y otros aparatos fonoelectromecánicos, deberán hacer funcionar estos aparatos, previo permiso de la autoridad municipal y de modo que el volumen del sonido no constituya una molestia para el público.

3. El volumen de sonido de los aparatos fonoelectromecánicos que se hagan funcionar en las carpas, circos, juegos mecánicos y recreativos permitidos, será regulado de manera que no constituya una molestia para el público.

Artículo 29.

1. La autoridad municipal podrá impedir o retirar el comercio que se ejerza en la vía pública, así como las mercancías, instalaciones, vehículos o elementos que se utilicen, cuando no cuenten con la autorización o permiso para realizar la actividad, o bien cuando infrinjan disposiciones del presente ordenamiento u otras legales y reglamentarias aplicables. La misma determinación procederá cuando no ofrezcan seguridad, originen conflictos de vialidad, afecten los intereses de la comunidad o representen problemas de higiene o de contaminación atmosférica, de ruido o visual.

2. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de sanciones previstas en este u otros ordenamientos. En su caso, las mercancías, los puestos, vehículos, instalaciones o elementos retirados, podrán quedar como garantía de las responsabilidades que resulten.

Artículo 30.

1. La autoridad municipal, tendrá en todo tiempo la facultad de establecer las medidas de seguridad que deberán observarse por todos los comerciantes que laboren en la vía pública, y que utilicen como combustible gas LP o natural. Así mismo, podrá establecer zonas de alto riesgo, para la instalación de comercio alrededor de donde se encuentre instaladas plantas gaseras, gasolineras, así como cualquier tipo de industrias que manejen productos que por su naturaleza sean peligrosos, explosivos o inflamables.

Artículo 31.

1. Para los efectos de control del ejercicio del comercio en la vía pública, la Dirección en coordinación con la **Oficialía Mayor**, integrará un registro y padrón de todas las personas que ejerzan actividades mercantiles en la vía pública.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

2. Las personas que obtengan el registro y empadronamiento necesario para ejercer el comercio en la vía pública, están obligados a realizar dicha actividad en forma personal o por conducto de sus familiares, y solamente en casos justificados se les podrá autorizar para que, durante un período hasta de treinta días, tal actividad mercantil la realice otra persona, quien deberá actuar por cuenta del empadronado.

3. Para una mejor organización del comercio que se ejerce en la vía pública, a los puestos fijos y semifijos se les proporcionará un distintivo el cual se colocará en un lugar visible, en donde lo determine la autoridad municipal. Por lo que se refiere a los prestadores de servicios ambulantes se les proporcionará gafetes que harán las veces de identificación y permiso municipal.

Artículo 32.

1. Para efecto de este reglamento se define como:

- I. Zona: Los cuadrantes y espacios geográficos determinados conforme a lo dispuesto por el artículo 33 del presente ordenamiento, en la cual el comercio en la vía pública, por autorización expresa de la autoridad municipal, podrá ejercer su actividad;
- II. Ubicación: El espacio o punto geográfico específicos que autorice la autoridad municipal, para la realización de actividades mercantiles en instalaciones fijas o semifijas.

Artículo 33.

1. Para una mejor distribución del comercio que se ejerza en la vía pública, se determinan las siguientes zonas:

- I. Zona A: El cuadrante comprendido dentro los centros históricos de la Cabecera Municipal y de las Delegaciones y Agencias municipales:

II. ZONA B. Centros hospitalarios, zonas deportivas, centros educativos, plazas comerciales, y demás que en su caso determine la autoridad municipal.

III. ZONA C. zonas urbanas del resto del Municipio.

2. La autoridad municipal tendrá en todo tiempo la facultad de autorizar, restringir o vedar la actividad mercantil que se ejerza en la vía pública en las zonas descritas cuando así lo considere pertinente o el interés colectivo lo requiera.

Artículo 34.

1. Las personas que ejercen el comercio en la vía pública dentro del Municipio, deberán observar lo dispuesto en el presente ordenamiento para los locatarios de mercados y comerciantes en general, así como en las leyes y reglamentos que regulen su actividad preponderante, al igual que las indicaciones dictadas por la autoridad municipal, en la inteligencia que queda estrictamente prohibido utilizar como dormitorio el establecimiento donde se ejerce el comercio, así como la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, materias inflamables o explosivas, **la piratería y** sustancias u objetos que prohíban otros ordenamientos legales. La violación a estas disposiciones **se sujetara al Capítulo IX del presente Reglamento.**

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

Artículo 35.

1. Las personas que ejerzan el comercio en la vía pública deberán de realizar sus actividades en los términos establecidos en el artículo 28 de este reglamento, no permitiéndoseles la instalación de depósitos, bodegas o almacenes en la vía pública. Además de contar con la autorización o permiso correspondiente, sólo podrán ejercer su actividad, si cumplen con las siguientes obligaciones:

- I. Contar y portar permanentemente a la vista del consumidor y de la autoridad municipal, la credencial o identificación vigente expedida por la Dirección que acredite la autorización personalizada para ejercer sus actividades en la vía pública;
- II. Estar previamente inscritos como tales en el registro y padrón que al efecto lleve a cabo la autoridad municipal;
- III. Realizar su actividad mercantil en la zona, ubicación, días y horarios señalados en las autorizaciones o permisos correspondientes;
- IV. Respetar las dimensiones autorizadas para cada puesto o instalación en la vía pública; y
- V. Las demás que señale el presente ordenamiento o dicte la autoridad municipal

Artículo 36.

1. Los permisos a que hace referencia el presente capítulo contendrán además del nombre del comerciante, la actividad mercantil autorizada, horario de operación, medidas de los espacios, el

lugar, ubicación y zona para ejercerla, el número de días de vigencia y los demás datos que determine la Dirección y que sean propicios para el control de estas actividades.

2. Sólo se otorgará un permiso por persona y serán vigentes siempre que se observe lo siguiente:

- I. No se alteren los términos y condiciones expresamente determinados para los cuales se otorgó;
- II. En su caso, el puesto para el que se otorguen, no permanezca cerrado, o la realización de los actos autorizados, incluyendo el pago de las cuotas correspondientes no permanezcan suspendidos por más de treinta días naturales, sin causa justificada; y
- III. En el caso de los permisos otorgados por evento, los pagos correspondientes por derecho de uso de piso, deberán cubrirse anticipadamente para poder gozar del mismo.

3. El titular del permiso específico para la realización de las actividades consignadas en este capítulo, deberá fijar en lugar visible de su puesto o traer consigo, el original del permiso expedido por la autoridad.

Artículo 37.

1. A los permisos otorgados, se les asignará el número de cuenta progresivo que aún cuando sea cancelado dicho permiso, no volverá a utilizarse dicho número. La Dirección organizará el archivo para lograr el control de los permisos.

2. Los permisos para ejercer el comercio en la vía pública podrán ser cancelados por la autoridad municipal en los siguientes casos:

- I. A solicitud del interesado, previa devolución de la credencial y documento en que se contenga el permiso;
- II. Por inhabilitación o fallecimientos del titular del permiso; y
- III. En los demás casos que se determinen en el presente ordenamiento.

Artículo 38.

1. Los giros permitidos para comercio el comercio que se ejerza en la vía pública son: nieves y paletas; camotes, calabazas, churros, plátanos, elotes y/o cualquier tipo de antojito típico; jugos, frutas y cocteles de frutas; lo que se conoce tradicionalmente como hot dogs, hot cakes, hamburguesas, tortas o lonches y tacos; golosinas en general; flores en caseta que se puedan complementar con golosinas y regalos; periódicos y revistas con caseta que se puedan complementar con golosinas y tabaquería; artículos de fantasía; mercados sobre ruedas (todos los giros permitidos); circos, aparatos mecánicos y juegos recreativos; y los demás que considere la autoridad municipal.

2. Los giros permitidos para prestadores ambulantes de servicios son los siguientes: aseadores de calzado; cantantes y músicos, mimos y payasos; lava coches y cuidadores de coches; fotógrafos; y los demás que considere la autoridad municipal.

3. Las personas que ejerzan su actividad mercantil en la vía pública tendrán obligación de mantener aseados los puestos y espacios ocupados. Esta obligación comprende también, en su caso, el exterior de los puestos dentro de un espacio de tres metros contados a partir de su límite radial.

Artículo 39.

1. Los puestos de comercio fijo, semifijo o temporal que expendan productos alimenticios, contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajen, expedida por la autoridad sanitaria competente. La inobservancia de esta disposición será motivo de sanción y en caso de reincidencia, de clausura o retiro del puesto respectivo por razones del interés y salud pública;

Artículo 40.

1. Excepcionalmente y observando la legislación aplicable, la autoridad municipal otorgará permiso a los comerciantes de animales vivos para que se expendan en la vía pública, mismos que están obligados a procurar el menor sufrimiento posible a los animales, evitando todo acto que se traduzca en maltrato.

2. Mientras no sean vendidos los animales vivos, deberán permanecer en condiciones apropiadas e higiénicas y en todo caso se les tendrá en un lugar con sombra cuidándose de su debida alimentación y necesidad de agua.

3. Queda prohibido el sacrificio en la vía pública, tanto de las aves como de cualquier otro animal.

Artículo 41.

1. Tratándose de permisos para la instalación y explotación de carpas teatrales, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y similares que expida la Dirección, establecerán el número de días y los metros a ocupar para funcionar, quedando obligado el responsable o propietario a retirarlos del sitio en que se instalen precisamente el día que venza el término del permiso que para el efecto fue concedido. El pago del permiso se calculará conforme a lo previsto por la Ley de Ingresos del Municipio, el cual será enterado a la Tesorería Municipal previamente a su instalación.

2. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, el solicitante acreditará el contar con planta de energía eléctrica, o bien, con el contrato expedido por la Comisión Federal de Electricidad para el uso de energía, que garantice el funcionamiento de las instalaciones y comprometerse a observar el cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad que establecen las disposiciones correspondientes y las autoridades municipales. El incumplimiento de las mismas será motivo de sanción.

Artículo 42.

1. Queda prohibida la instalación de puestos fijos y semifijos en la vía pública, que obstruyan:

- I. Los accesos de los edificios de policía y bomberos, planteles educativos, casas habitación, edificios que alberguen centros de trabajo, los declarados monumentos históricos, templos religiosos, hospitales y clínicas públicas o privadas y mercados públicos;
 - II. Los accesos y salidas de espectáculos públicos;
 - III. Los camellones y las conocidas como glorietas de las vías públicas;
 - IV. Prados de parques públicos;
 - V. Áreas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público;
 - VI. Rampas para personas con discapacidad; y
 - VII. Los demás espacios que determine la autoridad municipal.
2. Los puestos fijos y semifijos, quedan sujetos a las disposiciones previstas para los locales de los mercados municipales que le sean aplicables y a lo señalado en el presente capítulo.
 3. Se prohíbe hacer trabajos de instalación o reparación, cualesquiera que éstos sean, de vehículos, refrigeradores, estufas, etcétera, así como trabajos de carpintería, hojalatería, herrería, pintura, etcétera, en la vía pública, aun cuando no constituyan un estorbo para el tránsito de peatones y de vehículos.
 5. La Dirección, previa autorización del Presidente Municipal, fijará los horarios a los que deberán someterse para realizar sus actividades los distribuidores o repartidores de mercancías en las tiendas departamentales, tiendas de abarrotes, tendejones, depósitos de cervezas y demás, que utilicen vehículos de carga con capacidad de tres toneladas o más.

Artículo 43.

1. Los puesto fijos que se establezcan sobre arterias y sitios públicos, deberán de hacerse acatando las indicaciones de las autoridades municipales, con el fin de no afectar la vialidad y el tránsito de personas o cosas y evitar la contaminación cualquiera que ésta sea, incluyendo la visual; procurando la homogeneidad de diseño y que por ningún motivo se atente contra el orden y el interés colectivo. Las medidas del puesto será la que determine la autoridad municipal, debiendo instalarse a una distancia no menor de cinco metros del ángulo de las esquinas, sin obstaculizar la vista o luz de las fincas inmediatas.

Artículo 44.

1. Para la instalación de puestos fijos en la vía pública, la autoridad municipal considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar en donde se pretenda establecer el giro en cuestión, y determinará sobre la afectación de la vialidad.

2. Salvo disposición en contrario de la autoridad municipal queda prohibida la instalación de puestos fijos sobre el arroyo vehicular en cualquier zona y en el área correspondiente a la Zona A, definida en este reglamento.

2. Las personas interesadas en el establecimiento de puestos fijos en la vía o sitios públicos, deberán de precisar con claridad los materiales y equipos que se pretenden utilizar en el puesto en cuestión, quedando prohibido el uso de hojas de lata, trozos viejos de madera, petates, cartones, jarcias y sarapes, en su construcción, y cualquier otro material que afecte la imagen urbana a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 45.

1. La autoridad municipal dará un plazo que variará de 10 a 30 días según el caso, a los puestos fijos y semifijos que sea necesario reubicarlos por las siguientes causas:

- I. Por necesidades de ampliación, construcción o similares de locales comerciales o casa-habitación frente a donde se fije o semifije el comercio o puesto;
- II. Por dictamen de la Dirección General de Obras Públicas o de Protección Civil;
- III. Por disposición de autoridades sanitarias; y
- IV. Por otras disposiciones aplicables y cuando así lo considere conveniente la autoridad municipal.

Artículo 46.

1. Cuando hubiera necesidad de efectuar obras de construcción, reconstrucción o de conservación, relativas a servicios públicos, serán removidos los puestos que en cualquier forma obstaculicen la ejecución de esas obras.

2. La Dirección, fijará los lugares a que esos puestos deban ser trasladados de manera transitoria, y si una vez terminadas las obras públicas fuera posible la reinstalación de los puestos en el mismo lugar que ocupan, esto se hará desde luego. Si la reinstalación no fuera posible la dirección deberá señalar un nuevo sitio en que deban ser trasladados los puestos.

3. Para los efectos de este artículo, la dependencia de obras públicas del Ayuntamiento y, en su caso, la empresa particular que ejecute las obras de que se trate, deberán manifestar a la Dirección, con una anticipación de ocho días, la fecha en que vayan a iniciarse las obras.

CAPITULO VI DEL COMERCIO QUE SE EJERCE EN TIANGUIS

Artículo 47.

1. Los tianguis son establecimientos con instalaciones provisionales que se instala de preferencia en áreas pavimentadas en lugares abiertos, en vías o espacios públicos, autorizados en forma temporal y periódica, a ellos concurren pequeños productores y comerciantes detallistas, a vender al consumidor final productos alimenticios, de uso personal y artículos para el hogar, entre otros.

2. Las autorizaciones para la instalación de tianguis o los permisos para ejercer el comercio dentro del tianguis, de ninguna forma causarán precedente de obligatoriedad para el Ayuntamiento o la autoridad municipal, en los casos de refrendo y en razón del programa permanente de regularización del comercio informal implementado en el Municipio.

Artículo 48.

1. Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

- I. Tianguista: persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio determinado por la autoridad municipal;
- II. Padrón de tianguistas: registro que indica el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de tarjetón, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis;
- III. Tarjetón: es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis e indica el espacio físico en que los tianguistas desarrollarán su actividad;
- IV. Lista de espera o asignación: documento que permite el control de los comerciantes eventuales para la asignación de los espacios que resulten disponibles en el tianguis;
- V. Lista de asistencia: documento por medio del cual se constata la asistencia del tianguista, tomando como base el padrón existente; y
- VI. Permiso de ausencia: documento por medio del cual el tianguista podrá ausentarse en un término de no menos de un mes y un máximo de cuatro meses, autorizándose su renovación sólo en una ocasión.

Artículo 49.

1. Los tianguis, serán regulados por la Dirección, mediante un registro general e individual de todos y cada uno de ellos, mismo que contendrá entre otros, los siguientes datos:

- I. La denominación del tianguis;
- II. Su ubicación exacta, estableciéndose la calle o calles en que se asiente, el número de puestos e hileras que lo conformen y su extensión total en metros;
- III. Los días y el horario de funcionamiento autorizado;
- IV. Un croquis en el que se establezca con precisión, si el tianguis cuenta o no con accesos laterales y su extensión;
- V. El número de comerciantes que usualmente lo conforman, mismo que será actualizado cada tres meses a fin de determinar su crecimiento o disminución; y

VI. La información conformada por datos y registros que a criterio de la Dirección sea necesaria para el óptimo control y funcionamiento de los tianguis.

2. La extensión del tianguis será definida por la autoridad municipal y se asentará en el plano y sólo se permitirá su crecimiento previo estudio de la Dirección y la autorización del Presidente Municipal.

3. Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad.

Artículo 50.

1. La Dirección, está facultada a reubicar, suspender y retirar los tianguis o reducir el número de comerciantes que los conforman en los siguientes casos:

I. Cuando exista peligro inminente provocado por causas fortuitas o de fuerza mayor, que puedan afectar o afecten la integridad y seguridad de los tianguistas, así como del público usuario y de la comunidad en general;

II. Cuando su instalación ocasione caos vial, se deterioren las áreas verdes tanto de camellones, avenidas, servidumbres de propiedad privada o su funcionamiento cause problemas graves de higiene o sanidad ambiental;

III. Cuando por reiteradas quejas de las asociaciones de los colonos o los vecinos del lugar de la instalación del tianguis, se considere que se están afectando gravemente a juicio de la autoridad municipal, los intereses de la comunidad;

IV. Cuando el espacio ocupado por el tianguis deje de ser funcional, ya sea por el crecimiento del mismo tianguis, o por afectar la imagen urbana de su entorno;

V. Por falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona; y

VI. En los demás casos que señale el presente ordenamiento o determinen la autoridad municipal.

2. La autoridad municipal podrá autorizar la instalación y funcionamiento de un nuevo tianguis, siempre y cuando oyendo la petición de los interesados se realicen los estudios pertinentes, debiendo obtener la opinión de los colonos del lugar en que se intente su instalación. Previa a su operación formal, el nuevo grupo de comerciantes que integre el tianguis, deberá cumplir con todas las obligaciones que les impone el presente reglamento.

Artículo 51.

1. Las personas que ejerzan el comercio en tianguis deberán de realizar sus actividades en los términos establecidos en este reglamento, además deberán contar previamente con el permiso correspondiente y sólo podrán ejercer su actividad, si cumplen con los siguientes requisitos:

- I. Ser persona física mayor de edad;
 - II. Estar previamente inscritos como tales en el registro y padrón que al efecto lleve a cabo la autoridad municipal;
 - III. Realizar su actividad mercantil en la ubicación y horarios señalados en el permiso;
 - IV. Respetar las dimensiones autorizadas para cada puesto o instalación dentro del tianguis; y
 - V. Las demás que señale el presente ordenamiento o dicte la autoridad municipal
2. Los puestos que se instalen en tianguis, en donde se expendan comida, deberán cumplir con todas las normas de seguridad e higiene señaladas para este tipo de comercio, en las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos vigentes.
3. El pago por piso se realizará de acuerdo con lo señalado por la Ley de Ingresos en vigor y su cobro se realizará a través del personal asignado por la Tesorería Municipal, el que expedirá los comprobantes oficiales de pagos respectivos. El comerciante queda obligado a exhibir dichos comprobantes al personal de la Dirección cada vez que éstos les sean requeridos. El gasto de recolección de basura, mantenimiento, sanitarios, agua y de cualquier otro servicio necesario en los tianguis, será exclusivamente a cargo de los tianguistas en la parte proporcional que a cada uno le corresponda.

Artículo 52.

1. En caso de ser autorizado el permiso, la Dirección, expedirá al tianguista el tarjetón que contendrá:
 - I. Nombre completo y fotografía del titular;
 - II. Denominación y ubicación exacta del o los tianguis;
 - III. Día en el que funciona;
 - IV. Giro o actividad comercial;
 - V. Ubicación y extensión del puesto;
 - VI. Número de folio y vigencia; y
 - VII. Los demás datos que determine la Dirección y que sean propicios para el control de esta actividad.
2. Dicho documento deberá estar firmado por los titulares de la **Oficialía Mayor** y de la Dirección, y contener sello oficial.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

3. El tarjetón expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista. Además deberá de ser firmado por el mismo.

4. En caso de pérdida de dicho tarjetón deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar la reposición a su costa según lo determine la Ley de Ingresos.

5. Los tianguistas no podrá ser titular de más de un tarjetón

Artículo 53.

1. En los tianguis se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas y otros elementos similares que invadan las calles, se apoyen o fijen el árboles, postes y ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos; siendo los tianguistas responsables de los daños y perjuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al Municipio.

Artículo 54.

1. En los tianguis se podrá comerciar con todo tipo de mercancía, con excepción de:

I. Bebidas alcohólicas o tóxicas y enervantes;

II. Explosivos;

III. Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico y, en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas;

IV. Pinturas en aerosol;

V. Cualquier tipo de carne y lácteos;

VI. La piratería, así como material pornográfico; y

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

VII. Las demás que se encuentren prohibidos, restringidos o regulados por alguna ley, reglamento o disposición administrativa.

Artículo 55.

1. Queda estrictamente prohibido a los tianguistas:

I. Invadir áreas verdes, camellones, bocacalles y banquetas;

II. Exender mercancías prohibidas por este u otros ordenamientos

III. Consumir todo tipo de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas y tener más de un lugar en el tianguis en que labora;

IV. Vender o rentar los lugares del mismo tianguis siendo éstos eminentemente intransferibles por ningún título;

V. Permanecer en el área de tianguis después del horario permitido, excepto cuando le sea otorgada por la Dirección una ampliación del mismo;

VI. Abandonar después del horario establecido para el tianguis basura, cajas, tablas, mercancía o cualquier otro objeto en el área de funcionamiento del mismo;

VII. El uso de bocinas, altavoces o cualquier otro aparato de sonido generador de ruido, estará sujeto a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 28 de este Reglamento; y

VIII. Lo demás que señalen la autoridad municipal y este y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

2. La inobservancia de lo dispuesto en el artículo 54 y en este artículo, serán motivo de sanción y en su caso motivo de revocación del permiso.

Artículo 56.

1. En el caso de que el tianguista deje de operar y ejercer su actividad sin causa justificada en el lugar o espacio que le fue asignado, o deje de cubrir sus cuotas por un plazo que corresponda a cuatro días consecutivos de tianguis, la Dirección podrá cancelar el permiso correspondiente y disponer del espacio en cuestión.

2. La calificación de que exista causa justificada para dejar de operar y ejercer su actividad, será valorada invariablemente por la Dirección, pudiendo el tianguista interesado solicitar por escrito una suspensión temporal de actividades, en las que manifestará las razones o causas justificadas que le obligan a dejar de operar en un lapso que no podrá exceder de ocho días consecutivos de tianguis, con la obligación de seguir pagando la cuota que por uso de piso le corresponda por el tiempo de suspensión.

Artículo 57.

1. Todos los tianguistas tienen los mismos derechos y obligaciones.

2. Los derechos derivados del permiso para ejercer el comercio en tianguis deberán ser ejercidos en forma personal por el titular, mismos que tendrán la calidad de intransferibles.

3. Todos los comerciantes que conformen un tianguis, observarán un comportamiento estrictamente apegado a la moral y buenas costumbres, así como guardar el debido respeto a los demás tianguistas, al público usuario, a los vecinos del lugar y a las autoridades municipales.

Artículo 58.

1. Cada puesto que se establezca en un tianguis no podrá exceder de seis metros lineales de frente, ni del espacio autorizado previamente para cada puesto en particular.

2. Es obligación de los comerciantes de tianguis, el preservar el aseo del sitio en que se instalen, ubicar recipientes para el depósito de basura, dejar limpio el lugar en que trabajen y colaborar en coordinación con la Dirección con el aseo general de la calle y sitios aledaños.

Artículo 59.

1. El horario para la actividad de los tianguis será:

I. De 6:00 a 8:00 horas para su instalación, con treinta minutos de tolerancia;

II. De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad;

III. De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puestos, con treinta minutos de tolerancia;

IV. De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de los residuos sólidos municipales.

2. En caso de tianguis vespertinos y nocturnos la autoridad municipal señalará los horarios de funcionamiento.

3. En todo caso y tiempo la autoridad municipal estará facultada para establecer nuevos horarios o modificar los existentes para el funcionamiento de los tianguis.

Artículo 60.

1. El administrador de cada uno de los tianguis será el servidor público asignado por la Dirección.

2. El número de inspectores asignados a los tianguis será determinado por la Dirección de acuerdo a su extensión, además podrán contar con el personal auxiliar necesario para realizar adecuadamente su labor.

3. El administrador y el personal adscrito o asignado a la Dirección, desempeñarán, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

I. Cuidar el debido cumplimiento del presente ordenamiento;

II. Asignar los espacios de acuerdo a la lista de espera o asignación verificando que se respeten;

III. Comprobar que el titular esté presente con el giro y medidas registradas, además de contar con su tarjetón vigente y a la vista;

IV. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras;

V. Verificar la instalación, así como el retiro de los comerciantes del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario estipulado en el presente reglamento o por la autoridad municipal;

- VI. Comprobar que los tianguistas realicen sus pagos por concepto piso y las cutos que les correspondan para cubrir los gastos por concepto de limpia, sanitarios públicos, seguridad pública y demás servicios;
- VII. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general;
- VIII. Poner vacantes los espacios e incluso impedir la instalación de los comerciantes en los casos de inobservancia del presente reglamento toda vez que lo haya determinado la autoridad municipal.
- IX. Infracionar a todo aquel tianguista que viole el presente reglamento;
- X. Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto; y
- XI. Las demás que le señala la Dirección;

4. El Administrador y los inspectores asignados a los tianguis portarán visiblemente su identificación que los acredite como tales.

Artículo 61.

1. Las básculas utilizadas por los tianguistas en el desarrollo de sus actividades, deberán contar con la autorización de la Secretaría o Dependencia Federal correspondiente, y estará sujeta a revisión constante por los inspectores.
2. En los casos de denuncias de consumidores respecto de que incumplan con los pesos y medidas ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.
3. En la medida en que las condiciones así lo permitan, el Ayuntamiento, en coordinación con otras dependencias e instituciones, colocará básculas que verifiquen los pesos y medidas ofertados.
4. El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, ante la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 62.

1. Para una mejor organización, funcionamiento y control de los tianguis y lo no provisto en el presente capítulo se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos III y V del presente ordenamiento que resulten aplicables para este propósito.

CAPITULO VII

DE LAS ASOCIACIONES DE COMERCIANTES

Artículo 63.

1. Podrán organizarse respectivamente en asociaciones que serán reconocidas por el Ayuntamiento:

- I. Los locatarios de los mercados y centrales de abastos;
- II. Los comerciantes ambulantes;
- III. Los comerciantes en puestos fijos y semifijos;
- IV. Los ambulantes que presten servicios; y
- V. Los tianguistas.

Cuando además de cumplir con los requisitos que establece la Legislación Civil y Mercantil respecto al porcentaje de asociados, cumplan con las siguientes disposiciones normativas:

a) La asociación contará con estatuto, o disposiciones internas, que en ningún caso podrán establecer derechos que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento.

b) La constitución de la asociación deberá realizarse en asamblea, a las que deberá asistir un representante de la Dirección General de Procesos Ciudadanos del Ayuntamiento y de la Oficialía Mayor, así como un notario público a fin de dar fe de la existencia del porcentaje fijado para la constitución de dicha asociación, así como de la exacta observancia de las disposiciones legales respectivas.

(Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)

Artículo 64.

1. La asociación que cumpla con lo que establece el artículo anterior deberá inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleve la Dirección, además de agregar una copia certificada del acta constitutiva de dicha asociación.

2. La misma Dirección llevará un expediente para cada asociación que se abrirá con las copias del acta constitutiva y de los estatutos respectivos.

2. La asociación reconocida por el Ayuntamiento tendrá además de todo las obligaciones que le fijen sus estatutos, la de cooperar con las autoridades municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento y demás ordenamientos legales, reglamentarias y administrativas aplicables en materia de mercados, centrales de abastos y del comercio que se ejerza en la vía pública.

CAPITULO VIII DE LA CESIÓN DE DERECHOS

Artículo 65.

1. Excepcionalmente la autoridad municipal podrá autorizar la cesión de derechos que regula el presente ordenamiento, siempre y cuando:

- I. El titular del derecho se presente con la autoridad municipal, acompañado del cesionario. Para tal efecto el titular tendrá que estar al corriente de las obligaciones que marca este reglamento, además de cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar el original de la licencia, permiso y tarjetón correspondiente e identificación oficial con fotografía.
 - b) Presentar identificación oficial con fotografía y comprobante de domicilio del cesionario.
 - c) Solicitud por escrito de la cesión que se pretende realizar
- II. En caso de fallecimiento del titular del derecho podrán comparecer el cónyuge y a falta de éste los familiares hasta el segundo grado en línea recta.
- III. Los arrendamientos, licencias, permisos y espacios asignados por la autoridad municipal sólo podrán ser cedidos a familiares directos, entendiéndose como tales padres, hijos, hermanos y cónyuge.
- IV. Además deberán cubrir el pago correspondiente, especificar el giro o actividad a realizar.

2. Cumplido con los requisitos anteriores la autoridad municipal resolverá en definitiva en un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de la recepción de la solicitud. La resolución de la autoridad al respecto es irrecurrible.

3. Tratándose de cambios de giro, la autoridad municipal podrá autorizarlos previo cumplimiento del interesado de los requisitos que le señale la autoridad.

4. Para los efectos de este reglamento serán nulos los trasposos o cambios de giro realizados sin que previamente se hubiese obtenido la autorización correspondiente.

**CAPITULO IX
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS**

Artículo 66.

1. Las infracciones a las disposiciones establecidas en este reglamento, serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al importe de uno a cincuenta días de salario mínimo o en su caso por el monto señalado en la Ley de Ingresos del Municipio;
- III. Clausura o suspensión temporal de actividades;

- IV. Reubicación del puesto;
- V. Retiro definitivo del puesto;
- VI. Cancelación o revocación de la licencia o permiso; y
- VII. Arresto hasta por 36 horas.

2. Para la aplicación de multas se tomara como base el salario mínimo general vigente en la zona que corresponde al Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el momento de la infracción.

3. Las sanciones por infracciones a este reglamento se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que en su caso incurran los infractores.

Artículo 67.

1. Las sanciones se calificarán por el Presidente Municipal o por quien en forma expresa le delegue tal función pudiendo ser el Director General o el Director u otro servidor público, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia del infractor;
- III. Las condiciones personales y económicas del infractor;
- IV. Las circunstancias bajo las cuales se cometió la infracción y consecuencias que hubiere originado; y
- V. El giro de la actividad mercantil y su ubicación.

2. Será considerado reincidente el comerciante que cometa dos o más infracciones al presente reglamento, en el término de un año.

Artículo 68.

1. Son causas de revocación definitiva de las licencias o permisos otorgados a los locatarios de los mercados y de las personas que ejerzan sus actividades mercantiles en vía pública, a criterio de la autoridad municipal, las siguientes:

- I. Dejar de cumplir con las obligaciones fiscales referentes a la actividad comercial que realicen;
- II. Cambiar el giro asignado, sin autorización expresa de la autoridad municipal;

- III. Traspasar, vender, arrendar, subarrendar, dar en usufructo, ceder su puesto o local; así como su licencia, permiso o autorización, credencial o tarjetón;
- IV. Por riña, agresiones, robo comprobado, amenazas y todas aquellas acciones que pongan en peligro la integridad física de comerciantes y consumidores, en mercados, tianguis y cualquier tipo de comercio en vía pública;
- V. Por daños a las instalaciones de los mercados y todo aquel lugar donde ejerzan su actividad comercial;
- VI. Por alteración y falsificación de los documentos oficiales expedidos para el ejercicio de la actividad comercial;
- VII. Por ingerir bebidas alcohólicas o drogas, dentro de las instalaciones del mercado o los lugares donde se ejerza el comercio;
- VIII. Por la venta y exhibición de material pornográfico en los mercados, tianguis y comercios en vía pública;
- IX. Por no ejercer personalmente la actividad comercial el titular que señala la licencia o permiso expedido por la autoridades municipales;
- X. Por agresión física a la autoridad en el ejercicio de sus funciones;
- XI. Por la práctica de juegos de azar en mercados, tianguis y demás comercio que se ejerza en la vía pública;**
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*
- XII. Por tener piratería determinada por autoridad competente;**
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*
- XIII. Por invadir cualquier espacio público sin autorización expedida por la autoridad competente;**
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*
- XIV. Por tener cualquier máquina de apuesta tragamonedas sin autorización expedida por la autoridad competente; y**
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*
- XV. Por las demás causas que señale el presente ordenamiento.**
- (Reforma aprobada en sesión ordinaria celebrada el 14 de Junio del 2013 y publicada el 26 de Junio del 2013 en la gaceta municipal)*

Artículo 69.

1. Cuando exista oposición manifiesta por un comerciante en acatar las disposiciones del presente reglamento u obedecer las indicaciones de las autoridades municipales, se procederá a retirar la mercancía correspondiente, debiéndose levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos.

2. La mercancía será remitida a la bodega de la Dirección, su propietario tendrá un plazo de diez días para recogerla; en caso de artículos perecederos o animales vivos, el plazo para recogerlos será de veinticuatro horas, siendo requisito único la presentación del recibo de pago de la infracción respectiva.

3. Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recogieran los bienes, en el caso de los perecederos, el Director, ordenará su envío al DIF o a la Beneficencia Pública, conservando el recibo respectivo, por lo que hace a los demás objetos, se rematarán públicamente, de acuerdo a lo que dispone la Ley de Hacienda Municipal sobre el particular, remitiéndose el numerario que se obtenga al DIF o a la Beneficencia Pública.

Artículo 70.

1. El acta circunstanciada que se levante en el momento del retiro de puestos y mercancías, además de describir el número y características de los mismos, deberá contener el nombre y clave del o de los inspectores de la Dirección que intervengan en el mismo, los datos de los testigos, el nombre del infractor, el lugar y hora de la infracción y la falta que se cometió.

Artículo 71.

1. Las actas a que se refiere el artículo anterior deberán ser firmadas por el o los inspectores que intervengan en el retiro de puestos y mercancías, así como por los testigos y por el infractor y en caso de negarse deberá asentarse en el acta tal situación, en ausencia o negativa de personas para fungir como testigos, pueden ser personal de la Dirección.

Artículo 72.

1. Si como resultado de la inspección se observare faltas que por su gravedad pudieran dar lugar a la cancelación o revocación de la licencia o permiso, se deberá remitir el acta a la Dirección a fin de que la haga llegar al Presidente Municipal para que mediante estudio y previa audiencia que dé al interesado, se determine la aplicación de la sanción.

Artículo 73.

1. Los actos o resoluciones que emanen de la autoridad municipal en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer en la forma, plazos, términos y resuelto conforme las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2. Procede el recurso de revisión contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas.

Artículo 74.

1. Si el comerciante procede dolosamente en su declaración a la autoridad municipal, será sancionado con la suspensión temporal hasta por un término de treinta días naturales siguientes a la imposición de la sanción.

La revocación del permiso procederá en caso de que reincidiera en el supuesto que antecede, así como para el caso de que se cometa una falta grave a criterio de la autoridad municipal.

Artículo 75.

1. En tanto no se expida el reglamento que norme los actos administrativos en el Municipio, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será de aplicación supletoria al presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Al entra en vigor el presente reglamento, se abroga el Ordenamiento de Mercados del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, publicado en la Gaceta Municipal Volumen 1– Publicación III, de fecha diciembre 05 de 2001 y se derogan todas las disposiciones normativas en el ámbito municipal que se opongan al mismo.

TERCERO.- La Dirección General en coordinación con la Dirección deberán de llevar a cabo y concluir en un plazo no mayor a tres meses a partir de la vigencia del presente reglamento, los registro y padrones que en el mismo se hace referencia.

CUARTO.- Los locatarios de los mercados municipales, así como las personas que hubiesen venido ejerciendo sus actividades mercantiles o de servicios en la vía pública, con anterioridad a la fecha de publicación de este reglamento, tendrán un plazo de hasta tres meses, contados a partir de la citada fecha, para ajustarse a las disposiciones de este mismo reglamento.

QUINTO.- Remítase, a través de la Secretaría General del Ayuntamiento, a la Biblioteca del H. Congreso del Estado para su compendio, dos ejemplares de la Gaceta Municipal que contengan el presente ordenamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública del Estado de Jalisco.”

TABLA DE REFORMAS

Transitorio de la reforma publicada en la Gaceta Municipal Volumen IV, publicación X, de fecha 26 de Junio del 2013.

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.